



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Declara deserción
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : Almacenes Flamingo SA
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00173-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

La sustentación ante el superior es excepcional, a condición de que se formule ante el *a quo*, de lo contrario, será aquella la única, principal y necesaria, para desatar la alzada, so pena de declarar su deserción (Art.14, D.806/2020). Preciso el razonamiento de la CSJ (2021)²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...*** (Negrilla a propósito).

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

Ahora, revisados los recursos, advierte la Sala que uno de los recurrentes, señor Gerardo Herrera, en modo alguno sustentó. Solo atinó a enunciar el reparo “concreto”, así: “(...) *apelo amparado art 137 CP. Pido costas a mi favor contra el representante legal de la entidad accionada por permitir la amenaza desconociendo su deber función legal es curioso que la juez crea que el vinculado no puede ser condenado en costas al no ser parte, sin embargo conceda la alzada del apoderado de la entidad apeló pido costas a mi favor por la entidad vinculada ente territorial (...)*” (Cuaderno No.1, pdf No.56).

Claro es que la disconformidad radica en la falta de condena en costas; sin motivación expresa; falta la debida argumentación fáctica y jurídica, explicativa del descontento.

Imposible catalogar esas frases como sustentación, dado que no responden con claridad y precisión por qué la funcionaria erró en su decisión, más precisamente, el motivo por el cual considera que era dable condenar en costas al ente territorial.

Así las cosas, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, según constancia secretarial (Cuaderno No.2, pdf No.12), se *declara desierta su alzada*.

De otro lado, conforme al artículo 135, incisos 1º y 3º, CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 44, Ley 472, **se rechaza de plano** la nulidad propuesta por el interesado (Ibidem, pdf No.09), sobre la falta notificación del propietario del inmueble que el accionado ocupa con su establecimiento de comercio, por **carecer de legitimación**, pues exclusivamente debe formularlo el afectado (Art. 134, CGP).

Y, se desestima requerir al Procurador Delegado para que se pronuncie sobre la supuesta irregularidad procesal (Ib., pdf No.09), como quiera que el actor popular puede hacer esa gestión ante el agente del Ministerio Público.

³ CSJ. Ob. cit.

Finalmente, con ocasión de la deserción declarada, **se niega la apelación adhesiva** de la coadyuvante, señora Cotty Morales C. (Art.322, párrafo, CGP). En todo caso, también es inadmisibile, por inoportuna, debido a que auto admisorio de la alzada quedó ejecutoriado el 30-11-2021 y, el 01-12-2021, arrimó el recurso, sin duda por fuera del plazo legal (Cuaderno No.2, pdf Nos.10, 11 y 12).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 16-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ff0b61ef8924da3de7f4930b665db8832455427849aca0cb6999d6f826f5ao

Documento generado en 15/02/2022 10:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>